

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 08 2015 00699 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ
MENOR
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora:

Tiendo en cuenta el oficio allegado por el Juzgado Segundo familia del Circuito de Cúcuta, donde informar el embargo de los bienes de propiedad del demandado CIRO HERNANDO QUIÑONE RUIZ.

Ahora bien revisado el expediente se constata que en la presente ejecución dio lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenase poner a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta dentro del proceso 2017-00866, con ocasión a la nota de remanente decretada, sin embargo el proceso antes mencionado también fue terminado por pago total de la obligación mediante auto del 08 de octubre del 2020.

Así las cosas como no fue posible registrar el inmueble identificado con folio No. 260-43683 a favor del proceso 2017-00866, por haberse terminado dicha ejecución, se dispondrá, ordenar al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA** dejar sin efecto el oficio No. 4547 del 02 de Octubre del 2015 y poner a disposición del **JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA**, el embargo del bien inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 260-43683, de propiedad del demandado CIRO HERNANDO QUIÑONEZ RUIZ identificado con cedula de ciudadanía No. 13.279.400, para que obre dentro del proceso Ejecutivo por alimentos **Rad. 54-001-31-60-002-2020-00433-00**.

Comuníquese, lo aquí dispuesto al **JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA** dentro de su proceso **Rad. 54-001-31-60-002-2020-00433-00**.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a light grey rectangular background.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00595 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ESTEBAN DIAZ CONTRERAS
MINIMA
C/S

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

De conformidad a la constancia secretarial que precede, por secretaria se dispondrá la remisión del presente proceso al JUZGADO DEL CIRCUITO (REPARTO) de esta ciudad, para que se surta la alzada correspondiente, la cual se realizara en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir el presente proceso al JUZGADO DEL CIRCUITO (REPARTO) de esta ciudad, a través de la oficina judicial, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00130 00
DTE: JUAN PABLO SANCHEZ ANGARITA
DDO: HUGO ENRIQUE TORRADO ALVAREZ
MINIMA
C/S

Teniendo en cuenta que el término de suspensión se encuentra cumplido y a petición de la parte actora se dispondrá la reanudación del presente trámite.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado quedo notificado por aviso, conforme a la constancia secretarial que antecede , sin que atacara el proveído del 27 de Marzo del 2019 que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado HUGO ENRIQUE TORRADO ALVAREZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 07 de Diciembre del 2017.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 950.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a faint rectangular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00254 00
DTE: JOEL ANDRES GELVEZ RONDON
DDO: JOSE LUIS GUERRERO BAENA
MINIMA
C/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado se encuentran notificados conforme a la constancia secretarial que antecede del auto de mandamiento de pago librado el día (01) de Abril de 2019 (folio 6 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**" (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE LUIS GUERRERO BAENA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (01) de Abril de 2019 (folio 6 C.1).

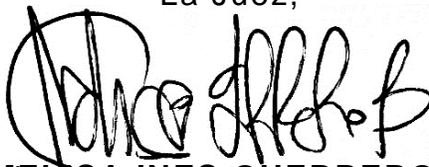
SEGUNDO: ANEXAR al expediente lo desprendibles de pago allegados por los demandados, se insta a los ejecutados para que constituyan apoderado judicial que los represente toda vez que estamos en un proceso de menor cuantía que requiere de derecho de postulación para actuar.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 350.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO DE MANDATO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00499 00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO CACERES PALENCIA
DEMANDADO: INMOBILIARIA LA FONTANA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Realizado control de legalidad, el despacho se percata que por error en el numeral tercero se manifestó que las costas son a favor de la parte demandante, cuando lo correcto es a favor de la parte demandada conforme se señaló en parte considerativa de la sentencia por lo tanto no se puede pasar por inadvertidos los yerros señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo.

Así las cosas se corrige el numeral tercero de la sentencia adiada 4 de Noviembre del 2020 el cual quedara así:

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00664 00
DTE: BANCO AV VILLAS
DDO: JUAN SEBASTIAN GARCIA CASTRO
MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado quedo notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede del auto del 20 Agosto del 2019, sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó primera copia de la Escritura Pública No. 1757 del 27 de Julio de 2017 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del Código General del Proceso esto es que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble bajo folio de matrícula No.260-321760

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca

de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3 del art. 468 ibídem, es decir seguirá adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-321760, se cancele la obligación aquí perseguida.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JUAN SEBASTIAN GARCIA CASTRO conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 20 Agosto del 2019 (folio 115 C.1).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo embargo inmueble ubicado AV. 5 # 1A-32 CONJUNTO BILBAO URBANIZACION SANTA INES II, PARQUEADERO 33 TORRE 2 de esta ciudad, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-321760.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.990.762,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 54001 40 03 008 2019 00690 00
DEMANDANTE: MARIA ISABEL ARDILA DURAN
DEMANDADO: DEISY YORLEY PEREZ JAIMES
MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, a través de apoderado Judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo demandante, se hace claridad que la fecha correcta del auto que fijo fecha y hora de la audiencia es 12 de Noviembre del 2020, tal cual como se registró el sistema siglo XIX.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00865 00
DTE: COOHIMAT
DDO: ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ - OTRO
MENOR
C/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que los demandados se encuentran notificados conforme a la constancia secretarial que antecede del auto de mandamiento de pago librado el día (8) de Octubre de 2019 (folio 78 C.1), sin que atacaran el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.** (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los demandados ANTONIO MARIA RIOS LOPEZ, MARIA ELVIRA RIOS RAMIREZ y ELVIRA ISABEL RAMIREZ SAGRE, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (8) de Octubre de 2019 (folio 78 C.1).

SEGUNDO: ANEXAR al expediente lo desprendibles de pago allegados por los demandados, se insta a los ejecutados para que constituyan apoderado judicial que los represente toda vez que estamos en un proceso de menor cuantía que requiere de derecho de postulación para actuar.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 1.625.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Guerrero Blanco', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Quince (15) de Diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00035 00
DEMANDANTE: ADRIANA SANCHEZ ARDILA
DEMANDADO: MEDICUC LTDA

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, a través de apoderado Judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el extremo demandante, se dispondrá reprogramar la audiencia para el día 10 de marzo del 2021 a las 9:30 am, en las mismas condiciones del auto del 12 de Noviembre del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco', written over a circular stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C